

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### Del Gobierno de provincia.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Núm. 329.

Sobre las dos de la madrugada del día 19 del actual se fugó de la cárcel de la Robla el preso José García y Alvarez, cuyos señas se expresan á continuación. Encargo la captura de este sujeto advirtiéndole ser muy importante este servicio; y si fuere habido, se remitirá con toda seguridad y vigilancia á disposición del Juzgado de 1.ª Instancia de Murias del Paredes, á donde iba conducido. Leon 21 de Julio de 1859.—Genaro Alas.

#### Señas de José García Alvarez.

Como de 5 pies de estatura, moreno, delgado, descolorido, en mangas de camisa por haber dejado la chaqueta en la cárcel y lleva pantalón.

Núm. 330.

Habiendo desaparecido del pueblo de Tejado el día 11 del corriente Juan García de la misma vecindad, se anuncia en el Boletín oficial con expresión de sus señas personales, para que las autoridades locales, Guardia civil y demás á quienes corresponden, procuren averiguar su paradero; y siendo habido le conduzcan al referido pueblo. Leon 21 de Julio de 1859.—Genaro Alas.

#### Señas de Juan García.

Edad 66 años, estatura algo menor de 5 pies, ojos azules, nariz afilada, barba poblada y canosa, color trigueño; viste calzones de estameña usados, chaleco azul, chaqueta de estameña con alfileras y bolsillos de tapa, sombrero de paja, capa roja compuesta de nuevo, montaba en pollino de 4 años de color castaño.

UTENSILIOS.—Núm. 331.

En la Gaceta oficial núm. 195, correspondiente al día 12 del actual, se halla inserto el anuncio y

pliego de condiciones para la subasta de 9,000 banquillos de liezo con destino al servicio de utensilios.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su publicidad. Leon 17 de Julio de 1859.—Genaro Alas.

Núm. 332.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villanueva de los Barrios, en esta provincia, por renuncia del que la desempeñaba, dotada en 1,460 rs. anuales, siendo obligación del que obtenga esta plaza atender las acts y demas que se dispone en el artículo 94 del Reglamento publicado para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, desempeñar la Secretaría de la Junta pericial encargada de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial, formar, bajo la inspección del Alcalde, los estados, relaciones y hacer los demás trabajos del servicio público; despachando todos los asuntos de su incumbencia y siendo responsable de la falta de precisión, exactitud y puntualidad que se advirtiere. Lo que se anuncia en este periódico oficial para su provision, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1855 á cuyo efecto deberán los aspirantes dirigir sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro del término de un mes, á contar desde la inserción del presente anuncio, acompañadas de los documentos necesarios. Leon 13 de Julio de 1859.—Genaro Alas.

### MINAS.

D. Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Leon &c.

Hago saber: que en este Gobierno de provincia se presentó por Ignacio González vecino de esta ciudad residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha veinte y dos de Julio de 1857 pidiendo el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon sita en término del pueblo de Vegacervera, Ayuntamiento del mismo nombre, lindero por el Este con terreno concejal, Sur con la Collada, Poniente con coto de S. Juan y Norte con terreno concejal, la cual del-

egó con el nombre de Magdalena, y habiendo pasado el expediente al ingeniero del ramo para que practicára el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas cuatro pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 20 de Julio de 1859.—Genaro Alas.—El Secretario, Everisto B. Castilla.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Sofero Rico vecino de esta ciudad residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha ocho de Abril de 1858, pidiendo el registro de dos pertenencias de la mina de Carbon, sita en término del pueblo de Robla y la Yaguera, Ayuntamiento de Matallana, lindero por todos aires con término de dichos pueblos, Norte con pertenencias mineras, la cual designó con el nombre de Carbonera, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicára el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas dos pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 20 de Julio de 1859.—Genaro Alas.—El Secretario, Everisto B. Castilla.

Hago saber: que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Ignacio González á nombre de D. Domingo Mendez vecino de esta ciudad, residente en la misma una solicitud por escrito con fecha veinte y dos de Julio de 1857, pidiendo el registro de dos pertenencias de la mina de carbon sita en término del pueblo de Vegacervera, Ayun-

tamiento del mismo nombre, lindero por el Este con camino Carreta, Sur con la Peña, Poniente con la Recina y Norte con ballina tres de los Huertos, la cual designó con el nombre de Oportuna, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicára el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas dos pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 19 de Julio de 1859.—Genaro Alas.—El Secretario, Everisto B. Castilla.

Núm. 333.

Capitán general de Castilla la Vieja.—Estado Mayor.

El Ilmo. Sr. Secretario del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, me participa hallarse ya recibidos los escalafones de los individuos del orden jurídico-militar del ramo de guerra para el año actual, los cuales se hallan de venta en la librería de Hernandez en la Corte, calle del Arco núm. 11 al precio de 3 reales cada ejemplar.

Lo digo á V. S. para conocimiento de los interesados en su adquisición, publicándolo en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 19 de Julio de 1859.—Martinez.

De las oficinas de Desamortización.

Administración principal de Propiedades y derechos del Estado.

Pliego de condiciones para la subasta en arriendo de las fincas que se expresan en la adjunta certificación.

1.ª El remate se celebrará á las 12 de la mañana del día 7 de Agosto de 1859 en esta capital ante el Sr. Gobernador, Administrador de Propiedades y derechos del Estado y escribano de Hacienda y en los pueblos de S. Cristóbal de la Polantera y Santa Maria del Rey

en las respectivas Alcaldías con asistencia del procurador judicial y competente escribano quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general del ramo.

2.º No se admitirá postura menor de la cantidad que se señala según las cédulas establecidas por Instrucción.

3.º Además del preste del remate se pagará a prósita en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentran, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fener el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por suavidades el día 11 de Noviembre de cada un año, el importe del arriendo al uso y costumbre establecida en el país, y presentará en el acto del remate un fiador abonado, á satisfacción del Alcalde y Administrador, que firmará la escritura de arriendo luego que este sea aprobado por la Superioridad.

6.º El arriendo será á todo aprovechamiento por tiempo de 4 años á contar desde 11 de Noviembre de este año á igual día de 1863.

7.º Si las fincas después de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta la conclusión del año en que se verifique la venta.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suelta y ventura sin opción, ni indemnizados por extinción de langosta, pedriscos ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos con su fiador mancomunadamente á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegare el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en su lugar.

11.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos del Escribano y pregonero, si le hubiere, el del papel que se invierte en el expediente y escritura y las dietas de los peritos en el caso de justiprecio con arreglo á la tarifa aprobada por Real Instrucción de 16 de Junio de 1853, que para estos casos son 12 rs. al Escribano por la subasta y 6 al pregonero y 20 al primero por la estension de la escritura incluso el original.

12.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por el costumbre en esta Provincia siempre que no se

opongan á las contenidas en este pliego. 13.º Será tambien obligacion de los arrendatarios pagar todas las contribuciones que se impongan á las fincas arrendadas quedando los mismos responsables á los gastos á que diesen lugar sino las satisficieren oportunamente.

14.º El remate se hará en pujas á la llana admitiendo cuantas proposiciones se hagan sobre el tipo á que se refiere la certificación que acompaña, quedando en favor de aquel que sea mayor la que hiciera presentando previamente fiador á satisfacción de la Autoridad ante quien se celebre la subasta, y haciendo en las de mayor cuantía el depósito del 30 por 100 del importe del remate en la Caja de depósitos ó en el Administrador del ramo del partido donde se verifique; cuya cantidad será devuelta tan luego como esté aprobado el mismo, y otorgada de la escritura de arriendo con las formalidades prevenidas.

**LAS FINCAS QUE SE SUBASTAN SON LAS SIGUIENTES.**

*Fábrica de San Roman, el antiguo Santuario de Santa Catalina, Nuestra Señora de la Natividad y San Antonio de Seison agregados á la fábrica anterior.*

Heredad compuesta de 151 tierras que hacen 115 fanegas un celemin en término de los pueblos de Yeguellino, Matilla, La Isla, S. Cristóbal, Villamediana, Oteruelo y Villorria, señaladas en el inventario general con los números desde el 22,410 al 22,546, procedentes de las referidas corporaciones, y 2 prados término de Matilla que pertenecieron á la repetida fábrica y hacen 6 fanegas 6 celemines señalados en dicho inventario con los números 22,547 y 22,548, cuyas fincas ha llevado D. Matias Macho prior de S. Roman y se sacan á la subasta por el tipo de dos mil docecientos ochenta y tres, 2,280

**Cofradía Sacramental de Santa Marina del Rey.**

Tierra término de Santa Marina del Rey al camino de Sardoneda, de cabida de 5 fanegas, linda con otra de D. Francisco Pinillos y otra de la cofradía de S. Matias.

La anterior tierra se saca á remate, bajo el tipo de novecientos sesenta y dos rs. 962 Leon 9 de Julio de 1859.—Vicente José de La Madrid.

**De los Ayuntamientos.**

**Alcaldía constitucional de Castrotierra.**

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento, ha dispuesto que todos los vecinos y forasteros que posean fincas rústicas, urbanas, ríquiza pecuaria ó otras utilidades sujetas á la contribucion terri-

cial en esta municipalidad, presenten sus relaciones en la Secretaría de la misma, en el término de quince dias desde la insercion en el Boletín oficial; y si no verificarlo pasado que sea dicho término, la Junta procederá á la formación del amillaramiento con los datos que recona, parándose todo perjuicio. Castrotierra y Julio 6 de 1859.—José Castellanos.

**Alcaldía constitucional de Negueras de arriba y abajo.**

Dispuesta la Junta pericial á recibir las relaciones para proceder con acierto al amillaramiento del año próximo venidero, hace saber á todos los vecinos y hacendados, forasteros que posean bienes afectos á la contribucion territorial en el término jurisdiccional de este distrito municipal, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del término de 20 dias contados desde la fecha de su insercion en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas que se pidgan con arreglo á instrucción; pues en otro caso la Junta les juzgará de oficio y no se les oirá en agravios. Negueras y Julio 7 de 1859.—Antonio San Martín.

**Ayuntamiento constitucional de Bercianos del Camino.**

Hállándose ya instalado la Junta pericial de inmuebles, cultivo y ganadería de este municipio para el año próximo de 1860, ha dispuesto que se haga saber á todos los hacendados, vecinos, y forasteros, que en este Ayuntamiento posean fincas ó rentas, presenten las relaciones en la Secretaría del mismo en el término de 30 dias, desde la insercion en el Boletín oficial; y pasado sin verificarlo procederá la Junta á formar el amillaramiento por los datos que recona, parándose el perjuicio de no ser oídos en agravios. Bercianos del Camino Julio 7 de 1859.—El Alcalde, Juan Martínez.

**De los Juzgados.**

**Lic. D. Juan de San Pedro, Juez de 1.ª instancia de la villa de la Bañeza y su partido.**

Por el presente primero y último edicto, cito, llamo y emplazo á D. Miguel Mendez natural de Trullas en el partido judicial de Castrotierra y guardia mayor de montes que fué de este comarca, para que en el término de treinta dias contados desde su insercion en el Boletín oficial, se presente en este mi Juzgado á nombre procurador y abogado que le defendan en la causa que contra él y otras concejales de este partido, estoy siguiendo por abusos cometidos en el ejercicio de sus respectivas cargos, en la que y de la acusacion fiscal, le ha conferido traslado por término de nueve dias; en la inteligencia que de no verificarlo, le parará todo perjuicio y las diligencias que en

la causa se practiquen se entenderán con los estrados de esta Audiencia. Dado en la Bañeza Julio trece de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Juan de S. Pedro.—El escribano originario, Miguel de las Heras.

**SENTENCIA.**

En el pueblo de Senra y Julio cuatro, año del sello, el Sr. Don Leoncio Mallo, Juez de paz de Murias de Paredes, visto el juicio verbal celebrado en rebeldía entre partes de la una Matias Rubio vecino de Posada y de la otra Dion Rubio vecino de Barrio sobre que el último pague al Matias 48 rs. valor de dos cántaros de vino que tomó en casa del primero, en el año de cincuenta y cinco; resultando que en la demanda se reclama esta cantidad; resultando que el Diego se ha mostrado rebelde á pesar de haber sido citado en forma; resultando que segunda vez se le emplazó oficialmente por conducto del portero á instancia del interesado para que se presentase á declarar como testigo el contenido de la demanda, y que á pesar de esto tampoco se prestó á declarar; considerado que aunque el demandante no justificó la demanda; fallo que debe de condenar y condena al demandado Diego por solo su rebeldía, á que dentro del término de ocho dias pague al Matias las cuarenta y ocho rs. con mas las costas ocasionadas; y por esta mi sentencia yo lo pronuncio mandando y firmo.—Leoncio Mallo. Es copia literal de lo que obra en mi poder en virtud de lo cual firmo la presente en Senra y Julio seis de mil ochocientos cincuenta y nueve de que certifico.—V.º B.º Leoncio Mallo.—Leonardo Alvarez, Secretario.

**ANUNCIO PARTICULAR.**

Los testamentarios, contadores y pagadores de deudas de Francisco Bayon Campomanes vecino que fué de Navatejera, con autorizacion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Leon, venden para el pago de deudas que á su fallecimiento dejó, y otras ademas que á despus se ocasionaron en el expediente de testamentar las fincas siguientes:

Cinco vigadas de casa de la parte del Norte, la misma en que vivió y murió el nombrado Francisco, armada de dos pisos alto y bajo, sita en este pueblo, tasadas en 900

Nueve tierras trigales en término de Fuentes de los Oteros de cabida de 9, fanegas, valen en renta 5 fanegas de trigo, segun consta de arriendo, losdas en 3800

Un prado abierto en término de Busiungo que llaman el Pasadeto, sus linderos como las de las fincas referidas constan de inventario, lasdas en 640

Las personas que quieran interesar en comprar dichas fincas ó cualquier de ellas, se presentarán en la ciudad de Leon plazuela de S. Marcos, en la escribanía de D. Rufino Garcia Alvarez el 13 del próximo Agosto á las 10 de su mañana, donde se verificará el remate en el mas ventajoso licitador. Navatejera 20 de Julio de 1859.—Tomás Alvarez.—Vicente Gonzalez, Yllarreal

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención a las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de mi Real Consejo de Instrucción pública. Vengo en aprobar el Reglamento adjunto para los Establecimientos de segunda enseñanza.

Dado en Aranjuez a veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGlamento DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

SECCION PRIMERA.

DE LOS INSTITUTOS.

TITULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS.

CAPITULO PRIMERO.

De los Directores.

Artículo 1.º Los Directores de los Institutos provinciales son los gefes inmediatos de estos establecimientos.

El cargo de Director es de nombramiento Real; y la elección deberá recaer en un Catedrático que haya de dar la enseñanza en el Instituto. Podrá el Gobierno, sin embargo, cuando las circunstancias lo exijan, y previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública sobre la necesidad de esta medida, nombrar un Director que no sea Catedrático, con tal que tenga el grado de doctor ó licenciado en ciencias ó en filosofía y letras, ó sea persona de reconocida aptitud.

Art. 2.º A los Directores de Instituto corresponde:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones superiores.

2.º Adoptar las convenientes para la conservación del orden y disciplina escolástica.

3.º Velar por que la enseñanza se dé con el mayor esmero, para lo cual visitarán con frecuencia las cátedras y cuidarán de que no falten los auxilios materiales que exigen cada asignatura.

4.º Convocar y presidir la Junta de profesores y el Consejo de disciplina, y ejecutar sus acuerdos ó remitirlos á la aprobación superior, si la requiriesen.

5.º Proponer al Rector el Catedrático que ha de desempeñar el cargo de Secretario del Instituto.

6.º Nombrar los dependientes cuyo sueldo no llegue á 4.000 rs.

7.º Amonestar á los profesores y suspenderlos provisionalmente, dando cuenta el Rector, dentro de tercero día, con remisión del expediente que en tales casos deberá instruirse.

8.º Suspender á los dependientes y separar á los que sean de su nombramiento.

9.º Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de asistencia de los alumnos, oído el parecer del Catedrático.

10.º Imponer penas á los alumnos, con arreglo á lo que se establece en el artículo 183, y dispensar ó conmutar por otras más leves las impuestas por los Catedráticos, oyendo antes su dictamen.

11.º Dirigir con su Informe al Rector las instancias de los profesores, empleados, alumnos y dependientes; en la inteligencia de que no se dará curso á las que no se remitan por su conducto, á no ser en queja contra el mismo.

12. Representar el Instituto en las acciones judiciales en que sea parte.

13. Dirigir la administración económica conforme á lo que se prescribe en el título II.

14. Proponer las medidas que crea conducentes al fomento y mejora del Instituto y que no estén en sus atribuciones.

Art. 3.º Los Directores de los Institutos provinciales, son Inspectores natos de los colegios privados de la provincia; En este concepto les incumben las siguientes obligaciones:

1.º De que en ellos se observen las condiciones bajo que fue autorizada su creación.

2.º De que den la enseñanza los profesores facultados en el cuadro presentado por el empresario al principio del curso, y no otras personas.

3.º De que no se adopten como de texto libros no incluidos en las listas publicadas por el Gobierno.

Art. 4.º Si en una población hubiere varios Institutos provinciales, cuidará el Rector de que á cada uno de ellos se incorpore igual número de colegios privados, limitándose en este caso la inspección de los Directores á los colegios incorporados á su Instituto. Si estuvieren en distintas poblaciones, cada Director inspeccionará los establecimientos privados más próximos.

Art. 5.º Los Directores de los Institutos establecidos fuera de las capitales de los distritos universitarios, podrán dirigirse á la Dirección general en el caso previsto en el artículo 71 y en cualquiera otro que sea urgente, prescindiendo del conducto del Rector; pero deberán remitirle copia de la comunicación que eleven á la Superioridad.

Art. 6.º No podrán los Directores de Instituto dar lecciones particulares, establecer ó dirigir colegios privados, enseñar en ellos ni tener á su cargo casa de pensión.

Art. 7.º Los Directores que sean Catedráticos, percibirán 2.000 rs. anuales de gratificación sobre el sueldo que en este concepto les corresponda; tendrán también habitación en el establecimiento. Los que no sean Catedráticos, desempeñarán gratuitamente el cargo; podrá, sin embargo, el Gobierno nombrar Director retribuido, que no sea Catedrático, para aquellos Institutos que se sostengan con fondos propios, y cuya administración económica sea tan complicada que exija esta medida.

Art. 8.º Los Directores usarán en los ejercicios literarios y en la clase, si fuesen Catedráticos y no estuviesen comprendidos en la excepción del artículo 28, toga, birreta y medalla de oro pendiente de un cordón negro; todo en la misma forma que en la actualidad les está señalado.

En las solemnidades académicas llevarán también guantes blancos, y medalla de enganche sobre fondo negro (sujetos con botones de plata); y las insignias correspondientes al grado académico que tengan.

Si fuesen eclesiásticos, llevarán, en vez de la toga, el traje propio de su estado.

Con el traje ordinario llevarán la medalla y si fueren seglares baston de caña ó canchó con puño de oro y cordón negro; dentro del Instituto usarán siempre esta insignia.

Art. 9.º En los actos y comunicaciones oficiales se dará á los Directores el tratamiento de Señoría.

Art. 10.º Habrá en cada Instituto un Vicedirector nombrado por el Rector del distrito á propuesta del Director; debiendo recaer la elección en uno de los cuatro Catedráticos más antiguos del establecimiento.

Art. 11.º Son aplicables á los Directores de Instituto local todas las disposiciones de este capítulo, excepto las

que se refieren á los colegios privados.

CAPITULO II.

De los Catedráticos.

Art. 12.º Un reglamento especial determinará el modo como ha de ejecutarse la ley de Instrucción pública en lo relativo á la provisión de cátedras de Instituto y asignaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos.

Art. 13.º Es obligación de los Catedráticos:

1.º Obedecer y respetar al Director y auxiliarlo en el mantenimiento del orden y disciplina académica.

2.º Asistir puntualmente á cátedras, así como á los exámenes, ejercicios, juntas y demás actos oficiales á que sean convocados por el Director.

3.º Cumplir en la clase las obligaciones que se prescriben en el título III, espíritu II de este reglamento.

Art. 14.º Los Catedráticos no podrán desobedecer los órdenes del Director; pero les será lícito, exponerle á solas y con el debido respeto, los inconvenientes que á su juicio ofrezca el cumplimiento de lo mandado. En el caso en que el Director insista, obedecerá el Catedrático, quedándole salvo el derecho de recurrir en queja al Rector del distrito.

Art. 15.º El Catedrático que desobedeciere, podrá ser suspendido provisionalmente por el Director, otorgándose lo prescrito en el art. 2.º, núm. 7.º El Rector instruirá el expediente, oyendo por escrito al interesado, y someterá el hecho al conocimiento del Consejo universitario. El fallo de esta corporación será ejecutorio; á no ser que jurque, debe imponerse al Catedrático la pena de separación ó de suspensión por más de tres meses, en cuyo caso se remitirán las diligencias al Gobierno para que decida, previa audiencia por escrito del interesado y consulta del Real Consejo de Instrucción pública.

En los casos en que deba ejecutarse el fallo del Consejo universitario, podrán pedir su revocación tanto el Director como el Catedrático; y el Gobierno decidirá el recurso, oyendo al mismo Consejo, y si lo creyese necesario, al de Instrucción pública.

Si el Catedrático penado pidiese gracia, deberá hacerlo por conducto del Director, quien remitirá informada la instancia al Rector del distrito; para que este lo haga al Gobierno, con el dictamen del Consejo universitario.

Art. 16.º Si algún Catedrático se propusiere á injuriar ó ofender á otro, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior. Cuando la ofensa ó la injuria se hubiese merecido por medio de la imprenta, esto se considerará como circunstancia agravante.

Art. 17.º Si llegare á noticia del Director que un Catedrático incurriere en enseñanza en alguno de los casos previstos en el art. 170 de la ley de Instrucción pública, dará cuenta inmediatamente al Rector del distrito, suspendiéndole provisionalmente al profesor.

El Rector, en vista del expediente y oyendo por escrito al interesado; reunirá el Consejo universitario, con cuyo dictamen remitirá las diligencias al Gobierno para su ulterior tramitación.

Art. 18.º Si algún Catedrático observare mala conducta moral, ó cometiere acciones impropias de una persona bien educada, y que debe servir de ejemplo á la juventud, será amonestado por el Director. Si reincidiere será juzgado por el Consejo universitario y castigado con la privación de sueldo por un mes; y si delinquiere de nuevo, se instruirá expediente para su separación conforme á lo prescrito en el artículo 16.

Art. 19.º No deberán los Catedráticos faltar, sin justa causa, á cátedra, ni á ninguna otro acto á que sean convocados.

des por el Director, quien podrá privar de sueldo hasta por ocho días á los que faltaren. En igual pena incurrirán los que se ausentaren del punto de su residencia sin autorización, ó no se presentaren antes de terminar la licencia que se les hubiere concedido. Si la ausencia indebidamente excediere de cinco días, el Director dará cuenta al Rector para los efectos prevenidos en el art. 171 de la ley de Instrucción pública.

Art. 20.º El Catedrático que deje de anotar las faltas de asistencia y demas que se ordenan en el art. 113; será amonestado por el Director; y si reincidiere, se dará cuenta al Rector del distrito para que someta el caso á la decisión del Consejo universitario, que podrá privarle de sueldo hasta por un mes.

Lo mismo se procederá cuando un Catedrático imponga otras penas que las enumeradas en el art. 184; pero si la dureza del castigo llegare hasta perjudicar la salud del alumno, procederá la suspensión y formación de expediente con arreglo á lo prescrito en el art. 15.

Art. 21.º En todos los ejercicios y actos literarios presidirá el Catedrático más antiguo de los presentes, á no asistir el Director, ó el Vicedirector. El Profesor que juzgue su fin ha designado en un acto otro puesto que el que le corresponde, lo ocupará sin embargo, no admitiéndose reclamación alguna al que antes no haya obedecido.

Art. 22.º Ningún Catedrático podrá dar, en su casa ni fuera de ella á los alumnos del Instituto lecciones de repaso de las asignaturas que se enseñan en el establecimiento. El que contraviere á esta disposición será separado de su cátedra, previo expediente gubernativo formado con arreglo á la ley.

Los que deseen enseñar en colegios privados ó dar enseñanza doméstica, pedirán autorización al Rector, por conducto del Director del Instituto; al resolver estas instancias, se cuidará de que no se perjudique la enseñanza pública.

Art. 23.º Durante las vacaciones concluidas que sean los exámenes y demás ejercicios literarios, podrán los Catedráticos ausentarse del lugar de su residencia participando al Director, por medio de oficio, el punto á donde vayan.

Los Profesores de gramática latina y castellana turnarán por sílos en el disfrute de vacaciones, cuando las tengan los de las otras asignaturas.

Art. 24.º Para el cobro de haberes durante las licencias que se les concede en el curso, estarán sujetos los Catedráticos de los Institutos á las mismas reglas, que los demás empleados públicos dependientes del Ministerio de Fomento.

Mientras estén suspendidos percibirán la mitad de su haber, á reserva de cobrar el resto si la suspensión hubiere sido provisional, y así se resolverá en el expediente en que se haya dictado.

Art. 25.º Los Catedráticos se sustituirán unos á otros. La sustitución será gratuita, cuando el profesor á quien se sustituya tenga derecho á cobrar el sueldo entero; en otro caso percibirá el sustituto la mitad del sueldo de entrada de la cátedra que regente.

Art. 26.º Si el Director de un Instituto adviere que por el número de lecciones que una Catedrático tiene obligación de dar en su clase, ó por otra causa, no pueden los profesores sustituirse mutuamente, pedirá á la Dirección general de Instrucción pública, por conducto del Rector, que se nombren sustitutos retribuidos. La Dirección en este caso, podrá nombrar los que uno que sea Bachiller en filosofía y letras, y otro que lo sea en ciencias exactas, físicas y naturales, quedando en

asignada cada una de ellas de millares las cátedras que correspondan a su título científico, y las análogas.

Estos profesores percibirán dos terceras partes del sueldo de entrada señalado a las cátedras del Instituto; y tendrán (además de la obligación de regentar clases), el sustituto de cioncias, el cargo de cuidar de los gabinetes y colecciones; y el de letras, el de auxiliar al Secretario y arreglar el Archivo y la Biblioteca, si no fuese pública.

Art. 27. En los meses de Julio y Octubre se dividirán entre los Catedráticos y sustitutos, por iguales partes, las cantidades que se hayan recaudado en la Secretaría del establecimiento por derechos de exámen. El Director, si fuese Catedrático del Instituto, percibirá doble parte; si no lo fuere no será partícipe.

No se contará en la distribución de estos fondos con los Profesores de dibujo ni con el de repaso de lectura y escritura. El encargado de la asignatura de religión y moral será partícipe en los derechos de grados, mas no en los exámenes de curso.

Los derechos de exámen que satisfagan los alumnos de cada colegio privado de los establecidos en la misma población, se distribuirán por iguales partes, entre los Profesores, tanto públicos como privados que hayan formado parte de los tribunales.

Art. 28. Los Catedráticos de Instituto usarán para la cátedra, exámenes y demás ejercicios literarios, toga, birrete, medalla y cordon iguales a las Directores; con la diferencia de que la medalla será de plata. Los sustitutos llevarán toga y birrete, mas no medalla.

No estarán obligados a usar el traje en la cátedra los que hayan de hacer experimentos ó demostraciones prácticas. Los Catedráticos eclesiásticos llevarán, en vez de la toga, el traje propio de su estado.

En las solemnidades académicas usarán tambien los Catedráticos como los Directores guantes blancos, vueltos de encaja sobre fondo negro (sujetos con botones de plata, y las insignias de sus grados académicos.

### CAPITULO III.

#### De los Secretarios.

Art. 29. Será obligación de los Secretarios:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administración del Instituto.

2.º Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo a las indicaciones del Director.

3.º Hacer los asientos de matrículas, exámenes y pruebas de curso de los alumnos, llevando los libros en la forma que se prescribe en el reglamento general del ramo de Instrucción pública.

4.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobación de los documentos presentados por los alumnos.

5.º Intervenir los ingresos y gastos.

6.º Desempeñar el cargo de habilitado del establecimiento, y recaudar y distribuir los derechos de exámen.

7.º Cuidar de los archivos y de la clasificación metódica de los documentos de su incumbencia.

8.º Expedir, previa la correspondiente autorización y con arreglo a los documentos que consten en su oficina, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legítimamente los represente.

9.º Extender las actas de las Juntas de Profesores y del Consejo de disciplina.

Art. 30. El Secretario percibirá en remuneración de su trabajo el 1 por 100 de los ingresos del establecimiento.

Percibirá además por la expedición de las certificaciones y copias de documentos, cuyo texto no exceda de 25 renglones de letra regular y mórten de dos duros, 6 rs. vn., incluyéndose en esta suma el valor del papel del sello 4. Si los renglones excediesen de aquel número sin llegar á 50, cobrarán 8 rs., y así sucesivamente, aumentándose 2 rs. por cada 25 líneas. Al pie de cada certificado se anotarán los derechos que por él se hayan exigido.

Art. 31. Podrá haber en los Institutos, si se creyese indispensable, uno ó mas escribientes para auxiliar al Secretario; pero siempre será este responsable de la recta instrucción de los expedientes y de la veracidad de los documentos que espida.

Art. 32. Sustituirá al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes el Catedrático mas moderno, y cobrará los derechos de las certificaciones que espida.

### CAPITULO IV.

#### De los Dependientes.

Art. 33. En todos los Institutos habrá por lo menos un conserje, un portero y un mozo. Si el número de alumnos excediese de 100, habrá además un bedel; si excedieren de 300, dos; y así sucesivamente, adhiriéndose un bedel por cada 200 alumnos.

Art. 34. El conserje en calidad de tal cuidará de la conservación del edificio; dará cuenta al Director de los reparos que sea necesario hacer; podrá esmerarlo en que haya limpieza y aseo, satisfaciéndole en las aulas y oficinas, hará requisita diaria, para el buen arreglo de los muebles de todas las dependencias, y para evitar incendios y sustracciones; cuidará de que no vivan en el establecimiento mas que las personas autorizadas para ello; correrá con los gastos ordinarios del material con sujeción a las órdenes del Director, a excepción de aquellos para que este juzgue oportuno comisionar á otra persona; y estarán bajo sus órdenes los demás dependientes.

Art. 35. El conserje tendrá además el cargo de bedel, y en este concepto deberá velar incansablemente por la conservación del orden y disciplina escolástica en el edificio y sus inmediaciones; amonestará á los escolares inquietos; y pondrá en conocimiento del Director las faltas que observe en este punto; avisará á los profesores la hora de entrada y salida de las clases, entregará á los mismos las actas de convocatoria para juntas ó ejercicios que se le den por la Secretaría, y desempeñará las demás funciones que le encomiende el Director.

En el caso previsto en el artículo 33, el Director dictará las órdenes convenientes para que se distribuya el servicio del modo mas conveniente ó buen orden del establecimiento.

Art. 36. El portero cuidará de la puerta exterior del edificio; y tanto este como el mozo, ejecutarán cuanto para el orden, arreglo y aseo del establecimiento y sus edificios les encargue el conserje.

Art. 37. Los dependientes no podrán salir del edificio mientras este abierto al público sin orden expresa del Director.

Art. 38. El sueldo del conserje será en los Institutos de primera clase 6,000 rs.; en los de segunda, 5,000, y en los de tercera, 4,000; tendrá tambien habitación en el edificio.

El sueldo de los bedeles se señalará en los presupuestos de los Institutos donde los haya.

Art. 39. El portero tendrá el ha-

ber anual de 4,000 rs., en los Institutos de primera clase, y 3,000 en los de segunda y tercera; tambien tendrá vivienda en el establecimiento.

Los mozos cobrarán 3,000 rs. en los Institutos de primera clase; 2,500 en los de segunda; y 2,000 en los de tercera.

Art. 40. Se prohíbe á los dependientes de los Institutos, bajo pena de separación, recibir de los alumnos propina ó gratificación alguna por los servicios que presten en cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 41. El distintivo de los conserjes consistirá en dos galones de plata, de 28 milímetros de ancho en la vuelta de la manga del Traje ó levita que usaren. El de los bedeles, en uno de 36 milímetros; y el de los porteros en uno de 28. No podrán los dependientes, mientras estén en el establecimiento, dejar de llevar el distintivo propio de su clase.

### CAPITULO V.

#### De las Juntas de Profesores.

Art. 42. Componen la Junta de Profesores los Catedráticos propietarios del establecimiento, y los interinos de nombramiento Real.

Art. 43. El Director oír á la Junta de profesores:

1.º En la redacción de los presupuestos anuales y mensuales del Instituto.

2.º En la formación del cuadro de asignaturas de que se habla en el art. 101.

3.º En cualesquiera otros asuntos, ya facultativos ya de gobierno y administración de la escuela, en que crea conveniente oír su parecer.

Art. 44. La convocará tambien:

1.º Para la apertura anual de los estudios.

2.º Cuando los Profesores tengan que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.

3.º Cuando dentro del Instituto se celebre algun acto que á juicio del Director merezca la presencia de todos los Profesores.

4.º Dos veces á lo menos en cada curso, para que los Profesores propongan cuanto les indique la experiencia como conducente á la perfección de la enseñanza.

Art. 45. Los asuntos se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 46. Para que haya acuerdo, ha de tomar parte en la votación la mayoría absoluta de los individuos de la Junta; no podrá abstenerse de votar ninguno de los vocales presentes, pero sí salvar su voto y razonarlo.

Art. 47. El Secretario redactará las actas que, aprobadas que sean por la Corporación, se copiarán en un libro, autorizando la copia el Presidente con su rúbrica, y el Secretario con media firma.

Al margen de cada acta se anotarán los nombres de los vocales que asistieron á la sesión.

Art. 48. Al Secretario corresponde extender los informes y comunicaciones, en cumplimiento de los acuerdos de la Junta; sin embargo, la Corporación podrá, cuando lo estime conveniente, encargarlo á otro de sus individuos la redacción de cualquiera documento de esta clase.

### CAPITULO VI.

#### De los Consejos de disciplina.

Art. 49. La Junta de profesores se constituirá en Consejo de disciplina, siempre que ocurra algun hecho del cual deba conocer, segun el art. 183.

Art. 50. El juicio habrá de ser ver-

bal y sumario, procurando resolver definitivamente el mismo día lo que se sujeta á su deliberación.

El orden de proceder será: enterarse del hecho; decidir si su conocimiento corresponde al Consejo; examinar antecedentes y testigos para poner en claro la verdad; oír al acusado; á quien se citará oportunamente; y dar el fallo.

Si dejare de comparecer el acusado, recogerá el Consejo, reputando esta falta como circunstancia agravante.

Estendida y firmada el acta por el Secretario, la rubricará todos los vocales.

Art. 51. No podrá el Consejo imponer otras penas que las enumeradas en los artículos 184 y 185, pero podrá castigar en varias da ellas á un mismo alumno.

Art. 52. El fallo se publicará en el tiempo y forma que el Consejo acuerde; pero se dará inmediatamente aviso de las penas impuestas á cada alumno, á su padre, guardador ó encargado.

### TITULO II.

#### DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA.

### CAPITULO I.

#### De los presupuestos anuales.

Art. 53. Todos los años formarán los Directores de Instituto, oída la Junta de profesores, los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así ordinarios como extraordinarios.

Art. 54. Se incluirán en el presupuesto ordinario de ingresos:

1.º Las rentas que posea el Instituto.

2.º El importe de los derechos de matrícula, grados y títulos.

3.º La suma que debe incluirse en el presupuesto de la provincia ó del pueblo á cuyo cargo esté el Instituto. Esta suma será igual al déficit que resulte de la comparación de los productos que atrezcan los recursos expresados en los dos números anteriores, con el importe del presupuesto de gastos.

Formarán el presupuesto extraordinario los fondos que por cualquier otro concepto se calcule han de ingresar en el Instituto.

Art. 55. En el presupuesto ordinario de gastos se comprenderán con la debida separación:

1.º Los sueldos y gratificaciones que hayan de percibir el Director, profesores, empleados y dependientes del establecimiento.

2.º Las cantidades que se calculen necesarias para atender á la conservación del edificio y sus enseres.

3.º Los gastos de correo y escritorio.

4.º Los que exijan la enseñanza y la conservación del material científico.

5.º El importe de los gastos de administración y contribuciones de las fincas, y las pólizas de seguros contra incendios.

6.º Una partida para imprevistos, que no podrá exceder del 4 por 100 del importe total de los gastos ordinarios del establecimiento.

Art. 56. Figurarán en presupuesto extraordinario los gastos que se crean necesarios para mejorar el edificio ó las fincas que pertenecen al Instituto, para adquirir material de enseñanza, ó muebles para las dependencias, ó para cualquier otro objeto no comprendido en el artículo anterior.

Art. 57. El Director remitirá los presupuestos á la Junta de Instrucción pública, razonados si lo cree necesario. Esta Corporación los examinará y dirigirá con su informe á la Diputación provincial si el Instituto goza los fondos de la provincia; al Ayuntamiento, si los municipales, y al Rector, si se sostiene con fondos propios ó está á cargo del Estado.

Art. 58. Los presupuestos de los Institutos que gravan las provincias o los pueblos, serán incluidos en los provinciales ó municipales respectivos, previos los trámites prescritos en los artículos anteriores.

Los Rectores elevarán con su dictamen al Gobierno para su aprobación los que le dirijan las Juntas de Instrucción pública.

## CAPÍTULO II.

### De la recaudación y distribución.

Art. 59. Los Directores cuidarán de que se recauda con puntualidad los recursos, y de que los fincas den tan cuantiosos rendimientos como sea posible.

También procurarán averiguar si existen bienes ó derechos que según las leyes deban aplicarse al Instituto, y no lo hayan sido todavía; promoviendo en este caso la incorporación por cuantos medios estén á su alcance, é impetrando el auxilio de la Junta de Instrucción pública y del Rector del distrito si sus esfuerzos no alcanzaren al logro de este objeto.

Si creyeren conveniente acudir á los Tribunales, lo harán presente á la Junta de Instrucción pública, sin cuya autorización no podrán entablar esta clase de acciones.

Art. 60. Si el Instituto tuviese fincas, será atribución del Director proponer á la Junta de Instrucción pública las personas que han de administrarlas, la remuneración que deban tener y la fianza que hayan de prestar.

A la Junta corresponde hacer el nombramiento y determinar la remuneración y la fianza.

Art. 61. No se dará posesión á los Administradores, mientras no acrediten haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en alguna de sus sucursales, la fianza que se les exija, bien en metálico, bien en papel del Estado, á los tipos marcados en las disposiciones vigentes.

Si en el término de 30 días contados desde la fecha de su nombramiento no cumplieren con este requisito, se entenderá que renuncian su destino.

Art. 62. Los arrendamientos de las fincas se harán en pública subasta.

Art. 63. El Administrador redactará el pliego de condiciones y lo pasará al Director, quien lo remitirá con su dictamen á la Junta de Instrucción pública para su aprobación. Siempre que sea posible se exigirá renta fija, pagadera en metálico.

Art. 64. Las subastas se celebrarán ante el Director, asistido del Secretario del Instituto y de un Escribano público.

Corresponde á la Junta de Instrucción pública la aprobación de estos actos.

Art. 65. No se administrarán por cuenta de los Institutos las fincas para que no se presente arrendatario.

Art. 66. Los Directores cuidarán de que las fincas que se cultiven por cuenta del Instituto, se administren con pureza y diligencia; visitándolas por sí ó por medio de delegados cuando lo tengan por conveniente.

Art. 67. Si por no ser posible el arrendamiento á metálico, ó por otra causa, entrasen fincas en poder del Administrador, este dará por vendida cada mes del año la duodécima parte, cargándose en su cuenta el importe de la correspondiente á cada mes al precio medio, según los estados oficiales, siendo de su cuenta la pérdida ó ganancia que de ello resulte.

Si se presentasen graves dificultades para hacerlo así, la Junta de Instrucción pública determinará cuándo han de enajenarse los frutos.

Art. 68. Los Administradores cui-

darán de hacer cobros á sus propietarios las cantidades que deba percibir el Instituto por arrendamientos, censos ó otros derechos. Si llegare el caso de proceder judicialmente, lo pondrán en conocimiento del Director.

Art. 69. Los Administradores, sin perjuicio de la cuenta documentada que deben rendir anualmente, deberán presentar todos los meses al Director un balance de lo recaudado é invertido y una relación de descubiertos, y tener siempre las existencias á disposición del expresado Gefe.

Art. 70. Los derechos de matrícula se recaudarán por el Secretario; el cual será responsable de la suma á que asciendan los correspondientes al número de alumnos matriculados.

En la misma forma, y bajo la misma responsabilidad, se recaudarán los derechos de grados y títulos.

Art. 71. Cada mes se librará á favor del Director del Instituto la doblada parte de la cantidad con que según el presupuesto anual deba contribuir la provincia ó pueblo á cuyo cargo esté el establecimiento.

Si el día 5 del mes no hubiere hecho efectiva la cantidad correspondiente al anterior, el Director dará parte á la Dirección general de Instrucción pública para que adopte las disposiciones oportunas.

Art. 72. Se domiciliarán en la provincia los intereses de los documentos de crédito que posean los Institutos, y los Directores cuidarán de cobrarlos con la debida puntualidad.

Art. 73. Entrarán en poder del Secretario en calidad de habilitado los fondos que por todos conceptos correspondan al Instituto; pero se procurará que nunca existan en su poder más que los necesarios para las atenciones del mes corriente.

A este fin dejarán de hacerse cobros, los libramientos sobre los fondos provinciales ó municipales mientras no sea necesaria la suma que representen; continuarán en poder de los Administradores las existencias que no sea preciso distribuir; y se consignarán en la Caja de Depósitos las cantidades procedentes de intereses, derechos académicos ó otros conceptos que no deban invertirse en el mes.

Art. 74. Los fondos de los Institutos se destinarán con sujeción á los presupuestos aprobados.

No podrán aplicarse á atenciones del personal las cantidades consignadas para el material, ni al contrario; pero los Directores podrán, teniendo presente esta prohibición, aplicar á un servicio la cantidad sobrante de lo presupuesto para otro.

Art. 75. Los Directores de los Institutos, formarán al principio de cada mes, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto de gastos del siguiente; y lo remitirán antes del día 5 á la Junta de Instrucción pública.

Art. 76. El presupuesto mensual se redactará de manera que resulten divididos los gastos en tantas partidas como aparezcan en el presupuesto general del año; no pudiendo ascender el de cada mes á más de la duodécima parte del anual, á no ser que haya consumos de meses anteriores.

Art. 77. El Director autorizará los gastos con sujeción al presupuesto aprobado, observándose las formalidades prescritas en los artículos siguientes.

Art. 78. Para el pago de sueldos y gratificaciones fijas se formarán nóminas en que conste la mensualidad á que correspondan, los nombres de los partícipes y la disposición superior en virtud de la cual devengan sus haberes.

Estos documentos serán redactados por el Secretario y autorizados por el Director, que si encontrase conforme la documentación dará la orden de pago.

Art. 79. El Secretario se hará cargo de la cantidad consignada en el presupuesto mensual para gastos de correo y escritorio, y lo invertirá según las necesidades del servicio.

Art. 80. Lo consignado para las demás atenciones del material se entregará al conserje, que lo invertirá con sujeción á las órdenes que reciba del Director.

Esto no autorizará gasto alguno referente al material científico, sino en vista de pedido suscrito por el Profesor de la asignatura correspondiente.

## CAPÍTULO III.

### De la rendición de cuentas.

Art. 81. Los Directores remitirán á la Junta de Instrucción pública, en los quince primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, la cuenta justificada de los ingresos y gastos del trimestre anterior; y mensualmente el Rector del distrito, un estado demostrativo del movimiento de fondos del establecimiento.

Art. 82. El importe de los derechos de matrícula se justificará por los listas de alumnos matriculados y examinados que se acompañarán á las cuentas.

En la misma forma se acreditará el de los derechos de grados y títulos.

Art. 83. El de las rentas procedentes de fincas, se comprobará por los balances y cuentas de los Administradores.

Art. 84. Si hubiese retraso en el pago de los intereses de la Deuda pública que el Instituto deba percibir, se acreditará con los mismos documentos de crédito. Si lo hubiere en el cobro de lo que al Instituto deban satisfacer respectivamente la provincia ó el pueblo, se acompañará á la cuenta certificación en que así conste, expedida por la oficina correspondiente. En otros casos figurará por entero en el cargo lo que el establecimiento debe percibir por estos conceptos.

Art. 85. El pago de las cantidades satisfechas mediante nómina, se justificará por el recibo que cada partícipe, ó quien legítimamente le representa deba poner al pie de la partida que lo corresponda.

Art. 86. Los gastos de correo y escritorio se documentarán con la cuenta justificada que deberá rendir el Secretario.

Art. 87. Los demás gastos del material se incluirán en la cuenta del conserje, quien documentará cada partida de gastos generales con la orden del Director para hacerlo, y el recibo de la persona que haya prestado el servicio ó vendido el objeto, visado por el expresado Gefe.

Si el gasto fuere para el material científico, deberá añadirse, á la documentación expresada, el pedido del Catedrático y la certificación del mismo, de quedar hecho el servicio.

En las obras que se hagan en el edificio, las compras de materiales se acreditarán en la forma antedicha; la mano de obra, por listas de trabajadores autorizadas por el arquitecto, maestro de obras, ó albañil que las tenga á su cargo.

Art. 88. Los Administradores formarán sus cuentas, cargándose del importe total de las rentas que deben cobrar, y deduciendo de los gastos que hayan hecho (que justificarán con los correspondientes recibos), y de los créditos pendientes de los cuales presentarán relación circunstanciada, para que el Director pueda comprobar su exactitud.

Art. 89. La Junta de Instrucción pública examinará las cuentas y las remitirá informadas para su aprobación á la Diputación provincial ó al Ayuntamiento si el Instituto grava los fondos provinciales ó municipales; y al Rector

del distrito el que actúe con fondos propios.

Art. 90. Si en la cuenta final de un año resultase sobrante en la caja del Instituto, será de abono al pueblo ó provincia á cuyo cargo corra su sostenimiento.

Art. 91. Las cuentas anuales de los Institutos se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia luego que hayan sido aprobadas.

Art. 92. No es aplicable lo dispuesto en este capítulo y en el anterior, á los Institutos sostenidos por el Estado; los cuales se registrarán en cuanto á la recaudación y distribución de fondos y rendición de cuentas, por las disposiciones generales de Contabilidad, y por las que se dicten en el Reglamento general de Instrucción pública.

## TÍTULO III.

### DE LA ENSEÑANZA.

## CAPÍTULO I.

### De la apertura y duración del curso.

Art. 93. El día 1.º de Setiembre principiarán en los Institutos los exámenes de Ingreso, los ordinarios de las asignaturas de gramática castellana y latina, y los extraordinarios de las demás enseñanzas.

Art. 94. El día 16 de Setiembre se celebrará la solemne apertura de los estudios. Asistirán á este acto la Junta de Instrucción pública á cuyo cargo está la inspección del Instituto, y el claustro de Catedráticos, invitándose también á las Autoridades y Corporaciones oficiales.

Art. 95. Presidirá esta solemnidad el Presidente de la Junta de Instrucción pública, á no estar presente el Ministro de Fomento. Director general del ramo, algún Inspector general encargado de visitar el Instituto ó el Rector del distrito.

Art. 96. El Director leerá una memoria en que se dé cuenta del estado del Instituto durante el curso anterior, expresando en ella las variaciones que haya habido en el personal del profesorado, el número de alumnos matriculados y examinados, los frutos que haya ofrecido la enseñanza, las mejoras hechas en el edificio, los aumentos del material científico, la situación económica, y todas las demás noticias que puedan contribuir á dar cabal idea de la marcha del establecimiento.

Este documento se imprimirá y se insertará además en el *Boletín oficial* de la provincia, publicándose como apéndices el cuadro de asignaturas de que se habla en el artículo 101, el de alumnos matriculados y examinados en el curso anterior, el de grados y títulos periclales concedidos durante el mismo, la relación nominal de los alumnos premiados, y cuanto sirva á comprobar lo expuesto en la memoria.

Art. 97. Concluida la lectura, se distribuirán los premios y terminará el acto diciendo el Presidente: «En nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) declaro abierto, en el Instituto de....., el curso académico de tal á tal año».

Art. 98. Las lecciones principiarán el día siguiente de la apertura de los estudios, y terminarán el 15 de Junio; excepto las de dibujo que concluirán el 30 de Abril, y las de gramática castellana y latina, que durarán todo el año solar, suprimiéndose las de la tarde mientras las vacaciones de los otros estudios. Si el número de alumnos admitibles á los exámenes ordinarios y ejercicios del Bachillerato y títulos periclales, fuese tan grande que no sea posible celebrar estos actos en todo el mes de Junio, continuando las lecciones, el Director lo hará presente al Rector, quien podrá disponer que terminen las clases el día último de Mayo.

Art. 99. Se permitirá á los alumnos de gramática latina y castellano dejar de asistir á clase durante las vacaciones de las otras asignaturas si sus padres lo creyeren conveniente para su salud, debiendo en este caso ponerlo en conocimiento del Profesor.

Art. 100. No se suspenderá las lecciones durante el curso, sino los domingos, fiestas enteras, días y cumpleaños del Rey y Reina, el día de la Conmemoración de los difuntos, desde el 23 de Diciembre hasta el 2 de Enero, los tres días de Carnaval, miércoles de Ceniza, miércoles, jueves, viernes y sábado Santo y Pascuas de Resurrección y Pentecostés.

## CAPITULO II.

### Del orden de las clases y método de enseñanza.

Art. 101. Cinco días antes de principiar las lecciones, se fijará en el lugar del edificio, señalado para los anuncios, un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñen en el Instituto, profesores que las tengan á su cargo, libros de texto para su estudio, lecturas, días y horas en que han de darse las lecciones.

Para formar este cuadro oirá el Director á la Junta de Catedráticos, y cuidará de que la distribución sea tal, que puedan los alumnos aprovecharse de la libertad que concede el programa general en punto á la elección de asignaturas.

Art. 102. Los alumnos presentarán al Profesor el primer día que asistan á la clase la cédula de matrícula, y ocuparán el número que en dicha cédula se designe, á este efecto estarán numerados los asientos de los aulas.

También deberán presentar el primer día de clase un ejemplar del libro de texto señalado por el Profesor.

Art. 103. Las clases de dibujo durarán dos horas; las demás hora y media, que se empleará en tomar la lección, en explicarla, en los ejercicios prácticos que exijan las asignaturas, y en preguntas sobre las lecciones anteriores.

Cuando el Profesor lo estime oportuno, adelantará la explicación necesaria sobre los puntos mas difíciles de la lección siguiente, á fin de facilitar su estudio.

Art. 104. Si se matricularen tantos alumnos en una cátedra que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento, el Director dará cuenta al Rector, quien dispondrá, que los últimos inscritos pasen á otra de la misma asignatura, si la hubiere en la población y consiguientemente aumento de discípulos; y en otro caso, que se divida la clase en secciones, para cuya enseñanza propondrá el Gobierno lo que estime mas conveniente.

Art. 105. Las clases serán públicas, pero el Profesor podrá mandar salir del aula á los oyentes que no guarden la debida compostura.

Los alumnos que incurran en el exceso previsto en el art. 111, no serán admitidos ni aun como oyentes, mientras no reciban fallo del Consejo de disciplina.

Art. 106. En todas las clases se harán las explicaciones en castellano.

Art. 107. Los Profesores seguirán en la enseñanza los programas que el Gobierno publique conforme al art. 81 de la ley, y elegirán el libro de texto entre los señalados por el Gobierno.

Art. 108. Los Profesores cuidarán muy particularmente de acomodar su enseñanza á la capacidad de los alumnos, no remontándose á teorías superiores á su alcance, y procurando que alternen la explicación y la conferencia, á fin de mantener viva su atención.

Procurarán también escribir la emulación con certámenes que pongan á

prueba el aprovechamiento de sus discípulos.

Art. 109. Los Profesores de lenguas y retórica y poética, harán que los alumnos decoren pasajes de los autores selectos, así en verso como en prosa, para que ejerciten la memoria, adquieran buen gusto literario y corrijan los defectos que puedan tener en la pronunciación.

Art. 110. Ningun alumno podrá tomar la palabra ni levantarse de su asiento sin licencia del Profesor; los dudosos que se les ofrezcan, los consultarán despues de leída la clase.

Art. 111. El alumno que faltare en la clase gravemente al respecto debido al Profesor, será espulsado de ella en el acto y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 112. Si ocurriere en alguna clase desorden grave en que tome parte la generalidad de los discípulos, y no se pudiese averiguar quiénes son los promovedores, el Profesor suspenderá la lección, dando parte al Cefe del establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas á fin de que el hecho sea debidamente reprimido. Si el desorden se repitiera en las lecciones sucesivas, el Director podrá suspender la clase hasta por ocho días, mandando anotar igual número de faltas de asistencia á todos los alumnos que no acrediten debidamente no haber estado en la clase cuando ocurrió el desorden, perdiendo curso los que con ellos completan las que les faltan para ser borrados de la lista; todo sin perjuicio de las penas que el Consejo de disciplina imponga á los que resultaren mas culpables.

Art. 113. El Profesor anotará diariamente, á los efectos prevenidos en el art. 144, las faltas de asistencia de los alumnos, pasando lista nominal ó tomando nota de los asientos que estén desocupados.

Asimismo anotará la manera como hayan respondido á la lección y á las preguntas que se les hicieran, y los actos de inquietud y travesura que hayan cometido.

Art. 114. Al fin de cada mes pasarán los Profesores á la Secretaría una lista de los alumnos de su clase, con expresión de las faltas de asistencia, lección, y compostura en que incurrieren, y la calificación de su memoria, inteligencia, aplicación y conducta, á fin de que las personas á quienes estén encargados puedan enterarse de su comportamiento.

Art. 115. También pasarán los Profesores al fin de cada mes una lista de los alumnos que mas se hayan distinguido por su aprovechamiento y conducta. Los nombres de estos alumnos estarán inscritos durante el mes siguiente en un cuadro de honor que se colocará en lugar visible del edificio.

Ningun Profesor podrá incluir en este lista mas de la décima parte de sus discípulos.

Art. 116. Los Catedráticos procurarán terminar la asignatura á los menos veinte días antes de concluirse el curso, para dedicar las lecciones restantes á un repaso general que disponga á los alumnos para el examen.

Los Profesores de gramática latina y castellana cuidarán de concluir el programa de su curso para el día quince de Junio, empleando las lecciones del verano en repasar la teoría, y en ejercicios prácticos correspondientes á la asignatura.

## CAPITULO III.

### De los medios materiales de instrucción.

Art. 117. Habrá en cada Instituto el suficiente número de aulas claras, bien ventiladas y bastante capaces para que en ellas estén cómodamente los

alumnos que se alojan en el edificio. Los asientos se hallarán dispuestos en forma de anfiteatro y numerados, y la cátedra del Profesor con alguna elevación para que pueda descubrir á todos sus discípulos y ser oído con claridad.

Junto al asiento del Catedrático habrá una pizarra ó encerado para escribir y trazar las figuras que exija la enseñanza. Siempre que lo permita la distribución del edificio, el Profesor entrará en el aula por distinta puerta que los alumnos.

Las salas de dibujo se dispondrán en la forma acomodada á estos estudios.

Art. 118. Habrá ademas:

1.º Una colección de sólidos y los instrumentos necesarios para la enseñanza elemental de la topografía.

2.º Los globos, mapas y demás objetos para el conocimiento de la geografía.

3.º Los cuadros sinópticos que se requieren para facilitar el estudio de la historia.

4.º Un gabinete de física y un laboratorio químico con los aparatos é instrumentos indispensables para dar con fruto esta enseñanza.

5.º Una colección clasificada de mineralogía.

6.º Otra de zoología, en la que existan las principales especies; y cuando no, láminas que las representen.

7.º Un jardín botánico y un herbario dispuesto metódicamente.

8.º Los medios materiales que pidan los estudios de aplicación que se den en el establecimiento.

Art. 119. La Dirección general de Instrucción pública formará catálogos de los objetos propios para la enseñanza de cada una de las asignaturas indicadas en el artículo anterior, á fin de que los Directores se ajusten á ellos en las adquisiciones que hagan.

Art. 120. Los Directores cuidarán de que en los gabinetes de historia natural, se vayan formando colecciones tan completas como sea posible de los productos naturales de la provincia.

Art. 121. En las provincias donde no haya biblioteca pública, como previene el art. 163 de la ley, tendrá el Instituto biblioteca particular, que se formará con los libros de los conventos suprimidos y demás que según las disposiciones vigentes, deben depositarse en las bibliotecas provinciales, y con los que el establecimiento adquiera.

Art. 122. Cada Catedrático tendrá á su cuidado la conservación de los medios materiales que haya en el Instituto para el desempeño de su asignatura.

La biblioteca, en el caso previsto en el artículo anterior, estará á cargo del Catedrático que designe el Director.

## TITULO IV.

### DE LOS ALUMNOS.

## CAPITULO I.

De las cualidades que han de tener los alumnos para ser admitidos á la matrícula.

Art. 123. Para que los estudios de segunda enseñanza produzcan efectos académicos, es indispensable que los alumnos en el Instituto, en colegio privado ó en enseñanza doméstica, con estricto sujeción á lo que, según los casos, se previene en este reglamento.

Art. 124. Para ingresar en la segunda enseñanza, se necesita:

1.º Acreditar, por medio de la partida de bautismo, haber cumplido nueve años de edad.

2.º Ser aprobado en un examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, y especialmente de lectura, escritura, ortografía y las

cuatro reglas de cuentas. Sería juez de este examen el Catedrático de primera de latín y castellano, el de aritmética y álgebra, y otro nombrado por el Director. El alumno pagará 20 rs. por derechos de examen.

Art. 125. No podrá ser admitido á la matrícula en una asignatura el que no haya probado las que, según el Programa general de segunda enseñanza, deben estudiarse previamente. Si el alumno procediese de otro establecimiento, deberá acreditarlo con certificación expedida por el Secretario y autorizada por el Director; este documento se comprobará por medio de la correspondiente acordada.

Art. 126. Los estudios hechos en las escuelas dirigidas por el Gobierno serán admitidos á incorporación, observándose, para acreditarlos, las formalidades expresadas en el artículo anterior.

Art. 127. Los que habiendo hecho estudios en país extranjero quisieren incorporarlos en un Instituto, presentarán certificaciones (autorizadas por los Cefes de las escuelas de donde procedan, y legalizadas en la forma que los demás documentos públicos extranjeros), por las cuales se acredite que las asignaturas son las mismas y se han estudiado en el tiempo que se exige en España. En vista de este documento, el Director remitirá al Rector del distrito el expediente para que siga los trámites que previene el art. 63 de la ley de Instrucción pública.

Art. 128. Acordada por el Gobierno la incorporación de los estudios hechos en el extranjero, el alumno se sujetará á un examen de cada asignatura semejante á los que en este reglamento se exigen para probar curso; y en caso de aprobación adquirirá los estudios validez académica. No se admitirá al examen de una asignatura al que no haya sido aprobado en las que, según el programa general, deben estudiarse previamente.

Art. 129. Los alumnos á quienes se refieren los dos artículos anteriores, deberán satisfacer los mismos derechos de matrícula que si hubiesen estudiado en España, y 20 rs. por el examen de cada asignatura.

## CAPITULO II.

### De la matrícula.

Art. 130. Todos los años á 16 de Agosto se anunciará la matrícula del Instituto en el *Boletín oficial* de la provincia. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las Casas Consistoriales para que llegue á conocimiento del público.

Art. 131. El anuncio expresará:

1.º El tiempo que estará abierta la matrícula.

2.º Las cualidades necesarias para ser admitido á ella, y la forma en que han de acreditarse.

3.º Los derechos que deben satisfacer los alumnos.

Art. 132. La matrícula estará abierta los 15 primeros días del mes de Setiembre. En los cinco últimos de este plazo estará abierta la Secretaría desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro á las siete de la tarde, y el día en que fin el término hasta las doce de la noche.

Art. 133. Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona, en la Secretaría del Instituto, una papeleta arreglada al modelo adjunto, en que, bajo su firma, exprese qué asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita tambien por el padre, guardador ó encargado del alumno; y si estos no residieren en el pueblo, por persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitación.